



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA No. 024-PLE-CNE-2019

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 8 DE ABRIL DE 2019, REINSTALADA EL 9 DE ABRIL DE 2019.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Dr. Luis Verdesoto Custode

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

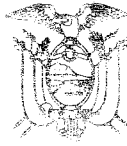
Una vez que se pone en consideración de las Consejeras y Consejeros el orden del día, el señor Secretario General deja la siguiente constancia:

Secretaría informa a la presidencia, que ha ingresado el oficio s/n suscrito por el doctor Carlos J. Aguinaga A., en calidad de abogado patrocinador del señor Álvaro Castillo Aguirre, candidato a la Alcaldía del cantón Ibarra, por la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8, 12, 20, 1, 6 y 33 y del señor Antonio Posso Salgado, como Procurador Común, mediante el cual, solicitan ser recibidos en Comisión General por el Pleno del Organismo.

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, mociona se incluya como primer punto del Orden del día: “Comisión General para recibir al doctor Carlos J. Aguinaga A., en calidad de abogado patrocinador del señor Álvaro Castillo Aguirre, candidato a la Alcaldía del cantón Ibarra, por la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8, 12, 20, 1, 6 y 33 y del señor Antonio Posso Salgado, como Procurador Común”, moción que es acogida con los votos a favor de los cinco Consejeros y Consejeras presentes.

El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, mociona se incluya como un punto del orden del día: “Conocimiento y Resolución respecto del Proyecto de Resolución sobre medidas urgentes de control de riesgos y corrección del proceso electoral”, moción que es acogida con los votos a favor de los cinco Consejeros y Consejeras presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Comisión General** para recibir al doctor Carlos J. Aguinaga A., en calidad de abogado patrocinador del señor Álvaro Castillo Aguirre, candidato a la Alcaldía del cantón Ibarra, por la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8, 12, 20, 1, 6 y 33 y del señor Antonio Posso Salgado, como Procurador Común;
- 2° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de jueves 4 de abril de 2019, reinstalada el viernes 5 de abril de 2019;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto del “Informe Técnico de Determinación y/o Asignación del Fondo de Promoción Electoral para la elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí”, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTPP-2019-0472-M de 4 de abril de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Participación Política y de la Directora Nacional de Promoción Electoral;

- 4° Conocimiento y resolución** respecto del “Informe Técnico de Cumplimiento de Requisitos para la calificación de proveedores de promoción electoral para la elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí”, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0471-M de 4 de abril de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y de la Directora Nacional de Promoción Electoral;
- 5° Conocimiento y resolución** respecto de los informes suscritos por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre los recursos de impugnación presentados en contra de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,
- 6° Conocimiento y Resolución** respecto del Proyecto de Resolución sobre medidas urgentes de control de riesgos y corrección del proceso electoral.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El señor Secretario General deja constancia que el Pleno del Organismo, recibe en Comisión General al doctor Carlos J. Aguinaga A., en calidad de abogado patrocinador del señor Álvaro Castillo Aguirre, candidato a la Alcaldía del cantón Ibarra, por la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8, 12, 20, 1, 6 y 33 y del señor Antonio Posso Salgado, como Procurador Común.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva **No. 022-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de jueves 4 de abril de 2019, reinstalada el viernes 5 de abril de 2019.

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, consigna su voto a favor de las resoluciones aprobadas en el Acta Resolutiva **No. 022-PLE-CNE-2019**, a excepción de las resoluciones en las que no estuvo presente.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

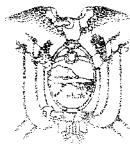
PLE-CNE-1-8-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República de Ecuador; y, en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es función del Consejo Nacional Electoral: *“Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones”*;
- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley



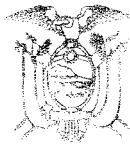
*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral;

- Que,** el artículo 91 inciso quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“En el caso de creación de nuevas circunscripciones territoriales, el Consejo Nacional Electoral, procederá a convocar a las elecciones para los cargos que correspondan en un plazo máximo de 45 días posteriores a la promulgación de su creación en el Registro Oficial. Las autoridades electas se posesionarán quince días después de proclamados los resultados y su periodo durará hasta el 14 de mayo del año en que se realice las elecciones para los gobiernos locales.”;*
- Que,** el artículo 158 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cada circunscripción que corresponde a una parroquia rural tendrá una Junta Parroquial conformada por cinco vocales electos en su jurisdicción, salvo en aquellas en que su población sobrepase los cincuenta mil habitantes, en cuyo caso se elegirán siete vocales. El vocal más votado la presidirá;
- Que,** el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad;
- Que,** el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como atribuciones del Concejo Municipal: *“(...) v) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal (...)”;*
- Que,** en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 639, de 23 de noviembre de 2018, se publicó la Ordenanza de Creación de la parroquia rural Santa María, con jurisdicción en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, emitida por el Concejo del Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen de la provincia de Manabí.

- Que,** en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 642, de 26 de noviembre de 2018, se publicó la Ordenanza de Creación de la parroquia rural El Paraíso La 14, con jurisdicción en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen de la provincia de Manabí.
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 135, de 1 de septiembre del 2017, el licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, decreta las “*NORMAS DE OPTIMIZACIÓN Y AUSTERIDAD DEL GASTO PÚBLICO*” de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 135, de 1 de septiembre del 2017, en el último inciso de su artículo 1, además establece: “No obstante lo expuesto, se exhorta a las máximas autoridades de todas las entidades públicas, no contempladas en dicho ámbito procurar la aplicación de estas disposiciones”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-7-1-2019** de 7 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0015-M de 4 de enero de 2019, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; y, aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgo y Contingencia, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, Presupuesto, por el valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO DÓLARES CON TRES CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (USD \$346.305,03)**, para elegir a los Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-7-1-2019** de 7 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria al proceso electoral para elegir a los Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-7-1-2019** de 7 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del periodo electoral para la elección de Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí;

- Que,** con resolución **PLE-CNE-5-14-11-2018-T** de 14 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Promoción Electoral; y, su reforma con Resolución **PLE-CNE-1-20-12-2018** de fecha 20 de diciembre de 2018;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-20-2-2019** de 20 de febrero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el registro electoral de las parroquias: Santa María y El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-11-14-3-2019** de 14 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Límite máximo del gasto electoral para las Elecciones de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales en las parroquias Santa María y El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí;
- Que,** el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió registrar y calificar a 6 (SEIS) organizaciones políticas, movimientos políticos o alianzas para participar en la Elección de los Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, siendo las siguientes:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	Nro. DE LISTA	Nro. DE RESOLUCIÓN
UNIDAD POPULAR	2	JPEM-0001439-22-02-2019
ALIANZA POR EL PROGRESO DEL SECTOR DE LA MANGA DEL CURA	6 - 65	JPEM-0001440-22-02-2019
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	18	JPEM-0001452-11-03-2019
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ	20	JPEM-0001446-22-02-2019
ALIANZA CREO - SI PODEMOS	21 - 72	JPEM-0001438-22-02-2019
MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	35	JPEM-0001441-22-02-2019

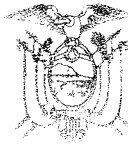
- Que,** el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió registrar y calificar a 7 (SIETE) organizaciones políticas, movimientos políticos o alianzas para participar en la Elección de los Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, siendo las siguientes:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	Nro. DE LISTA	Nro. DE RESOLUCIÓN
UNIDAD POPULAR	2	JPEM-0001434-22-02-2019
ALIANZA POR EL PROGRESO DEL SECTOR DE LA MANGA DEL CURA	6 - 65	JPEM-0001432-22-02-2019
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	18	JPEM-0001442-22-02-2019
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ	20	JPEM-0001436-22-02-2019
ALIANZA CREO - SI PODEMOS	21 - 72	JPEM-0001437-22-02-2019
MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIMA I SOBERANA	35	JPEM-0001433-22-02-2019
MOVIMIENTO DE ACCIÓN CÍVICA DE HOMBRES Y MUJERES POR EL TRABAJO Y LA EQUIDAD, MACHETE	61	JPEM-0001443-22-02-2019

Que, en aplicación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del Reglamento de Promoción Electoral (PLE-CNE-5-14-11-2018-T; PLE-CNE-1-20-12-2018), se obtiene el siguiente cálculo para la determinación del Fondo de Promoción Electoral para cada lista de candidatos a miembros de las juntas parroquiales rurales:

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	LÍMITE DEL GASTO ELECTORAL Numeral 8 del Art. 209 CD	FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL Literal e) del Art. 8 Reglamento de Promoción Electoral
MANABÍ	EL CARMEN	SANTA MARÍA	\$ 2.316,00	\$ 694,80
MANABÍ	EL CARMEN	EL PARAÍSO / LA 14	\$ 2.475,30	\$ 742,59

Que, con informe Nro. CNE-DNFPE-2019-0016 de 1 de abril de 2019, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2019-0472-M de 4 de abril de 2019, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y la Directora Nacional de Promoción Electoral, dan a conocer que, con el fin de garantizar el principio de participación equitativa e igualitaria y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en el Reglamento de Promoción Electoral se ha procedido a realizar la determinación del Fondo de Promoción Electoral para cada lista de candidatos a miembros de las juntas parroquiales rurales del proceso de Elección de los Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí; y, la correspondiente asignación a cada una de las organizaciones políticas, movimientos políticos o alianzas calificados. El Fondo de Promoción Electoral total para el proceso de Elección de los Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, asciende a un monto de **\$ 9.366,93 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON 93/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) sin incluir IVA;** y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Informe Técnico de Determinación y/o Asignación del Fondo de Promoción Electoral para el proceso de Elección de los Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0472-M de 4 de abril de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y de la Directora Nacional de Promoción Electoral.

Artículo 2.- Aprobar y autorizar el gasto correspondiente al Fondo de Promoción Electoral para el proceso de Elección de los Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, por el valor de **\$ 9.366,93 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON 93/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) sin incluir IVA,** conforme al siguiente detalle:

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL PARA CADA LISTA	Núm. DE LISTAS CALIFICADAS	ASIGNACIÓN DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL
MANABÍ	EL CARMEN	SANTA MARÍA	\$ 694,80	6	\$ 4.168,80
MANABÍ	EL CARMEN	EL PARAÍSO / LA 14	\$ 742,59	7	\$ 5.198,13
FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL TOTAL:					\$ 9.366,93

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación la gestión de los recursos necesarios y a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano la emisión de la certificación presupuestaria correspondiente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Nacional de Promoción Electoral parametrizar, en el Sistema Informático de Promoción Electoral, la determinación del Fondo de Promoción Electoral sobre la base de la presente resolución. Podrán hacer uso las organizaciones políticas, movimientos políticos o alianzas calificados, por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el sistema informático determinado para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a las organizaciones políticas, movimientos políticos o alianzas que participan en las Elecciones de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales en las parroquias Santa María y El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, a través de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

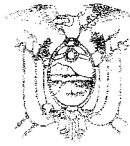
RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-2-8-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

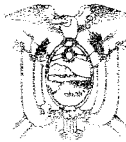
CONSIDERANDO:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República de Ecuador; y, en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es función del Consejo Nacional Electoral: *“Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones”*;
- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral;
- Que,** el artículo 91 inciso quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“En el caso de creación de nuevas circunscripciones territoriales, el Consejo Nacional Electoral, procederá a convocar a las elecciones para los cargos que correspondan en un plazo máximo de 45 días posteriores a la promulgación de su creación en el Registro Oficial. Las autoridades electas se posesionarán quince días después de proclamados los resultados y su período durará hasta el 14 de mayo del año en que se realice las elecciones para los gobiernos locales.”*;
- Que,** el artículo 158 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cada circunscripción que corresponde a una parroquia rural tendrá una Junta Parroquial conformada por cinco vocales electos en su jurisdicción, salvo en aquellas en que su población sobrepase los cincuenta mil habitantes, en cuyo caso se elegirán siete vocales. El vocal más votado la presidirá;

- Que,** el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad;
- Que,** el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como atribuciones del Concejo Municipal: “(...) v) *Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal (...)*”;
- Que,** en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 639, de 23 de noviembre de 2018, se publicó la Ordenanza de Creación de la parroquia rural Santa María, con jurisdicción en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen de la provincia de Manabí.
- Que,** en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 642, de 26 de noviembre de 2018, se publicó la Ordenanza de Creación de la parroquia rural El Paraíso La 14, con jurisdicción en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen de la provincia de Manabí.
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 135, de 1 de septiembre del 2017, el licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, decreta las “*NORMAS DE OPTIMIZACIÓN Y AUSTERIDAD DEL GASTO PÚBLICO*” de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 135, de 1 de septiembre del 2017, en el último inciso de su artículo 1, además establece: “No obstante lo expuesto, se exhorta a las máximas autoridades de todas las entidades públicas, no contempladas en dicho ámbito procurar la aplicación de estas disposiciones”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-7-1-2019** de 7 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el memorando Nro.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CNE-CNTPE-2019-0015-M de 4 de enero de 2019, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; y, aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgo y Contingencia, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, Presupuesto, por el valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO DÓLARES CON TRES CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (USD \$346.305,03)**, para elegir a los Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-7-1-2019** de 7 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria al proceso electoral para elegir a los Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí;

Que, con Resolución **PLE-CNE-3-7-1-2019** de 7 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del periodo electoral para la elección de Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí;

Que, con resolución **PLE-CNE-5-14-11-2018-T** de 14 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Promoción Electoral; y, su reforma con Resolución **PLE-CNE-1-20-12-2018** de fecha 20 de diciembre de 2018;

Que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con la finalidad de promover las condiciones adecuadas para garantizar que la promoción electoral cumpla con los principios constitucionales y legales de equidad e igualdad; el Consejo Nacional Electoral convocó a partir del día 7 de marzo de 2019, a través de su página web institucional y demás medios electrónicos de difusión del Consejo Nacional Electoral, a los medios de comunicación (prensa escrita, radio y televisión) públicos, privados y comunitarios; con cobertura en el cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, y a las empresas de vallas publicitarias fijas y móviles; para registrarse y calificarse como proveedores de la promoción electoral para el proceso de elección de los Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa

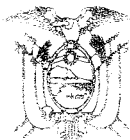
María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí;

Que, desde el 11 hasta el 15 de marzo de 2019, los representantes legales de los medios de comunicación (prensa escrita, radio y televisión) públicos, privados y comunitarios; y empresas de vallas publicitarias se registraron a través de la página web www.cne.gob.ec como proveedores de publicidad electoral para el proceso de elección de los Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí. Posteriormente, entregaron la documentación física en la Delegación Provincial Electoral de Manabí y suscribieron la respectiva acta de entrega-recepción;

Que, en virtud de lo señalado en el Capítulo IV, artículo 17 del Reglamento de Promoción Electoral, las delegaciones provinciales electorales validaron el cumplimiento de los requisitos de calificación y remitieron los expedientes a la Dirección Nacional de Promoción Electoral. Una vez recibidos los expedientes presentados por los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias registrados, personal técnico procedió a revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos, establecidos en el artículo 16 del reglamento *ibidem*;

Que, en atención a la convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral, los medios de comunicación (prensa escrita, radio y televisión) públicos, privados y comunitarios; y, empresas de vallas publicitarias que se registraron son:

TIPO DE PROVEEDOR	Nro. TOTAL DE REGISTROS	REGISTRADOS QUE NO ENTREGARON DOCUMENTACIÓN	REGISTRADOS QUE ENTREGARON DOCUMENTACIÓN	
			CUMPLEN REQUISITOS	NO CUMPLEN REQUISITOS
Radio	3	2	1	0
Televisión	0	0	0	0
Prensa	0	0	0	0
Vallas publicitarias	0	0	0	0
TOTAL DE PROVEEDORES	3	2	1	0



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el siguiente medio de comunicación social, de clasificación radio, de tipo privado, cumple con los requisitos solicitados para calificar como proveedor del Consejo Nacional Electoral:

Nro.	RADIO	PROVINCIA	REPRESENTANTE LEGAL
1	RADIO SATÉLITE 103.3 FM	MANABÍ	ENRIQUE EDUARDO GARCÍA ESPINOSA

Que, del análisis del informe se concluye que, **3 (TRES)** medios de comunicación social se registraron para ser calificados ante el Consejo Nacional Electoral dentro del plazo establecido, de los cuales: **1 (UN)** medio de comunicación social, de tipo radio, cumple con la documentación reglamentaria; y, **2 (DOS)** medios de comunicación social, de tipo radio, no entregaron la documentación de respaldo establecida en la normativa;

Que, con informe Nro. CNE-DNFPE-2019-0015 de 25 de marzo de 2019, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2019-0471-M de 4 de abril de 2019, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y la Directora Nacional de Promoción Electoral, adjuntan para conocimiento y aprobación del Pleno del Organismo, el “Informe Técnico de Cumplimiento de Requisitos para la calificación de proveedores de promoción electoral para la elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el “Informe Técnico de Cumplimiento de Requisitos para la calificación de proveedores de promoción electoral para la elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí”, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2019-0471-M de 4 de abril de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y de la Directora Nacional de Promoción Electoral.

Artículo 2.- Calificar como proveedor de promoción electoral para la elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, al siguiente medio de comunicación social, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral:

Nro.	RADIO	PROVINCIA	REPRESENTANTE LEGAL
1	RADIO SATELITE 103.3 FM	MANABÍ	ENRIQUE EDUARDO GARCÍA ESPINOSA

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Nacional de Promoción Electoral la habilitación del sistema informático, por un período de 5 días laborables a partir de la notificación de la Resolución, para el registro de nuevos medios de comunicación social (prensa escrita, radio, televisión) y empresas de vallas publicitarias; y, de igual forma, para la recepción de la documentación de respaldo de los medios de comunicación social que no la entregaron en el plazo determinado para el efecto.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Nacional de Promoción Electoral parametrizar en el Sistema Informático de Promoción Electoral la calificación de los proveedores de Promoción Electoral sobre la base de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a las organizaciones políticas, movimientos políticos o alianzas que participan en las Elecciones de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales en las parroquias Santa María y El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí; y, a los tres medios de comunicación social que se registraron para participar en este proceso electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

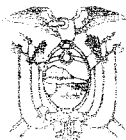
Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 5

PLE-CNE-3-8-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; resolvió aprobar la siguiente resolución:

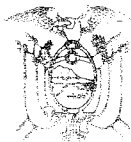
EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas

que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

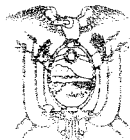


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)" **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);

- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral";
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral,



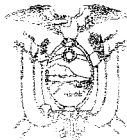
*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 2 de abril de 2019, el señor Edwin Froilán Santamaría Cantos, ingresa a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, un escrito solicitando se considere nulo un acto administrativo (indeterminado) emitido por dicho organismo provincial, manifestando textualmente lo siguiente: “(...) *interpongo RECURSO DE APELACIÓN de su resolución señor Presidente y lo hago para el Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Quito, quienes conocerán las irregularidades, las alteraciones en los números y cantidades, efectuados en los recuentos, en los que se ha dejado sin efecto las cantidades en números que corresponden a la Junta Electoral de San Bartolomé de Pinlo, ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, mesa 3, encareciéndoles a los señores Miembros del Consejo Nacional Electoral, se sirvan revisar con detenimiento las Actas y los Documentos que estoy adjuntando. (...)*”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPET-2019-0401-M de 4 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el recurso materia de análisis en el presente caso;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-SG-2019-1552-M de 5 de abril de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica;

Que, para analizar el recurso propuesto, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas, tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende todo recurso tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, la legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). Se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso el señor Edwin Froilan Santamaría Cantos, comparece por sus propios derechos en calidad de candidato a Vocal de la Junta parroquial de San Bartolomé, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Partido Político Avanza; consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, al considerarse que sus derechos



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

subjetivos podrían ser afectados por un acto administrativo emitido por un organismo electoral;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; aun cuando el compareciente no determina el acto administrativo que recurre y que habría sido emitido por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:** El recurrente presenta su escrito el 02 de abril de 2019; se corre traslado a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 04 de abril de 2019, a esta Dirección ingresa el 05 de abril de 2019, a las 18h52; cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas, Código de la Democracia. El señor Edwin Froilan Santamaría, candidato a vocal de la Junta parroquial de San Bartolomé, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Partido Político Avanza, en su escrito de impugnación manifiesta: "(...) me refiero a la solicitud de RECONTEO de votos en la Junta N° 003 MASCULINO, de la parroquia Santa Bartolomé de Pinllo, Zona San Bartolomé, en la que aduce la existencia de una inconsistencia en de los resultados de la candidata DORYS ELINA TORRES GAMBOA, el que solicita es el señor ANGEL JACOBO SUAREZ TAPIA, indicando que tiene 49 votos y que se ha publicado en la Página Oficial del CNE (<https://resultados2019.cnegob.ec/>) 43 votos. El peticionario señor ANGEL JACOBO SUAREZ TAPIA, se equivoca en forma flagrante, al afirmar los 49 votos que supuestamente le pertenecen a la candidata DORYS ELINA TORRES GAMBOA, justifico este hecho o esta equivocación, con el Acta de escrutinio N° 87030, firmada por el Presidente y el Secretario, en la que consta los 49 votos que le pertenecen al candidato N° 121 señor DARWIN CHILLIGANA; mientras que la candidata DORYS ELINA TORRES GAMBOA, con el N° 122, le corresponde exactamente los 43 votos. Al compareciente señor Presidente, le corresponde 54 votos en el N° 123 de dicha Acta. Observamos que el peticionario Jacobo Suarez, está induciendo el cometimiento de un error democrático, que de hecho se ha cometido por la equivocación de los resultados en las cantidades de votos de 49 que le corresponde a DARWIN CHILLIGANA, y la de 43 votos que le corresponden a DORYS TORRES. Art. 102 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la republica del ecuador, Código de la Democracia establece que: de la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de un día. Su decisión será comunicada a la Junta Provincia Electoral en el plazo de un día para que este a su vez, en el mimo plazo notifique a las partes: Art. 103.- De la resolución del consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución. En el Consejo Nacional Electoral organizará el expediente y en el plazo de dos días lo enviará al Tribunal contencioso Electoral organizará el expediente y en el plazo de dos días lo enviará Al Tribunal Contencioso Electoral el cual tendrá un plazo máximo de siete días para resolver. El Tribunal Contencioso Electoral notificará su decisión al consejo Nacional Electoral. Al amparo el Art. 76 regla 4, y 82 de la Constitución de la República manifiesto que los documentos probatorios que adjunto, son violatorios a la Constitución, a la ley y al Código de la democracia, por esta razón no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, el mismo en el numeral 7, relacionado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado e procedimiento; finalmente en el literal l), esta resolución no se



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

encuentra motivada no existen normas o principios jurídicos en los que se funde la pertinencia de la denuncia falsa, contradictoria, ajena a los hechos, por parte de JACOBO SUÁREZ, por lo tanto solicito que se considere nulo, dicho acto , para de esta manera garantizar la seguridad jurídica, contemplado en el Art. 76 y 82 de la Constitución de la república. (...) interpongo RECURSO DE APELACIÓN de su resolución señor Presidente y lo hago para el Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Quito, quienes conocerán las irregularidades, las alteraciones en los números y cantidades, efectuados en los recuentos, en los que se ha dejado sin efecto las cantidades en números que corresponden a la Junta Electoral de San Bartolomé de Pinillo, ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua mesa 3, encareciéndoles a los señores Miembros del CONSEJO Nacional Electoral, se sirvan con detenimiento las Actas y los Documentos que estoy adjuntando. (...). (SIC) El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial Nro. 337-2009, y, en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial Nro. 568-2009, determina: “(...) de los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación (...)”. Se debe considerar que la presente impugnación es contra de una resolución, que de lo que se pudo verificar en su escrito no la señala con exactitud, que ha decir del impugnante es emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en la que tampoco se menciona lo que resuelve, más solo se limita a señalar que dicha resolución no se encuentra debidamente motivada, no existen norma o principios jurídicos, en lo que se funde la pertinencia de la denuncia; por lo que solicita que se considere nulo dicho acto. En el escrito de análisis del presente caso, no está conforme con los resultados numéricos, para lo que presenta documentos como medio de prueba que no determinan el fondo de la impugnación. En relación a la garantía de motivación la Constitución de la República del Ecuador, señala en el artículo 76 numeral 7 letra 1), que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” El Tribunal Contencioso Electoral al respecto menciona que la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria.” (Sentencia No. 538-09). En cuanto a una supuesta falta de motivación de la resolución emitida por la Junta Provincial de Tungurahua, no señala específicamente que resolución

es la que impugna, el recurrente se limita a mencionarla en su escrito; más no a demostrar sus afirmaciones pues la simple enunciación de los hechos no constituye prueba. El Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia 083-2015-TCE sobre la carga de la prueba menciona que “(...) los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba.”. (Sentencia No. 417-2013-TCE). “...las copias simples no hacen fe en ningún proceso...”. Dentro de la misma sentencia el Tribunal señala Resolución del Tribunal Constitucional No. 133 de 18 de junio de 2002, con relación a las copias simples se señala que “La copia simple ... (...) no hace fe alguna de la existencia del supuesto acto ilegítimo o violatorio de los derechos constitucionales del actor...” Por otra parte los hechos mencionados y las pruebas proporcionadas por el peticionario, no pueden ser consideradas como prueba para determinar que hayan sido alterados los resultados numéricos para la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de San Bartolomé, del cantón Ambato, de la provincia de Tungurahua, además de ser ilegibles, por lo que no representan documento de valoración probatoria. Siguiendo con la línea Jurisprudencial el Tribunal Contencioso Electoral en sus sentencias No. 057-2009 “...si bien los juzgadores estamos vinculados por las partes, las peticiones formuladas y los hechos alegados a través del ‘petitum’, no lo estamos por los fundamentos jurídicos que invocan los recurrentes, de manera que tenemos soberanía para elegir la norma que reputemos adecuada para la resolución del proceso, pudiendo fallar, tomando en consideración ciertas normas o ninguna de ellas, sin cometer por ello incongruencias en virtud del principio del ‘iura novit curia’...”; y, en la sentencia de la causa No. 19-26-Q-2009 señala que: “en virtud del principio iura novit curia que tiene íntima relación con el principio de suplencia de la deficiencia de la queja en la fundamentación jurídica, se procede a corregir el error del impugnante y a elegir la norma que se repute adecuada para la resolución del proceso. Cabe señalar que el recurso de impugnación en esta etapa procesal se deberá interponer ante las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, otorgándole oportunidad de proponerla en el plazo de dos días luego de emitida la resolución, según lo contempla el artículo 243 del Código de la Democracia. No obstante, no se puede aplicar el principio de suplencia en la impugnación por diferentes causas, en el escrito que atañe al presente análisis, el recurrente en sus fundamentos de derecho los formula sobre artículos en el que le otorgan el derecho a la impugnación que no pertenece a la actual etapa procesal, falta de motivación de la resolución, por lo que solicita nulidad del acto administrativo y concluye interponiendo un recurso de apelación ante el Consejo Nacional Electoral, respecto de un acto administrativo que no se ha determinado. Con lo expuesto en párrafo anterior se puede verificar que el recurrente presenta diferentes peticiones que van en contra de lo que la norma electoral



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

dispone, algunas de sus pretensiones tienen diferentes requisitos, motivación y oportunidad de interponer, cada uno se cumple en diferentes trámites, que si bien es cierto son de impugnación, no obstante debemos cumplir con cada etapa procesal y ante el ente competente, esto puede llevar a inducir a error a este órgano electoral. En relación al pedido de revisión de actas por parte del Consejo Nacional Electoral el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de la causa 454-2009-TCE, manifiesta: *“La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirán manteniéndose como meras expectativas”*. Por lo que se considera de mucha importancia señalar que, no es procedente una nueva verificación de los sufragios de la urna antes mencionada, dado a que las mismas ya fueron recontadas en la Audiencia Pública Permanente de Escrutinios, es decir el reclamo ya fue atendido, dentro de la etapa procesal electoral pertinente. Además, de las actas de escrutinio anexadas al escrito de impugnación presentado no permite a este órgano electoral determinar de forma taxativa que los resultados numéricos proclamados y notificados por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, sean inconsistentes y por ende, no reflejen la voluntad popular expresada en las urnas, aspecto indispensable en esta etapa procesal administrativa”;

Que, con informe No. 0092-DNAJ-CNE-2019 de 5 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0690-M de 7 de abril de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral: *“(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”*; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Negar la impugnación presentada por el señor Edwin Froilán Santamaría, candidato a vocal de la Junta parroquial de San Bartolomé, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Partido Político Avanza, por no haber demostrado el recurrente lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, como tampoco que exista inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0092-DNAJ-CNE-2019 de 5 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0690-M de 7 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Edwin Froilán Santamaría, candidato a vocal de la Junta parroquial de San Bartolomé, del cantón Ambato, de la provincia de Tungurahua, auspiciado por el Partido Político Avanza, Lista 8, por no haber demostrado el recurrente lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, como tampoco que exista inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**, al señor Edwin Froilán Santamaría Cantos, candidato a vocal de la Junta Parroquial de San Bartolomé, del cantón Ambato, de la provincia de Tungurahua, auspiciado por el Partido Avanza, Lista 8; y, su abogado patrocinador doctor Rodrigo Gamboa, en el correo electrónico gamboarodrigo@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 8 de la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-4-8-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);

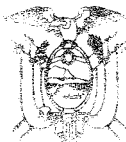


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en

detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;

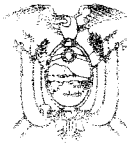
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se instaló la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, CPCCS;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 1 de abril de 2019, a las 10:30, notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de escrutinio mediante resolución Nro. JPE-CNE-SDT-64-31-2019 de 31 de marzo de 2019, de la dignidad de Prefecto/a y Viceprefecto/a, de provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 2 de abril de 2019, a las 16:50, se presentó ante la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el escrito de impugnación suscrito por el señor Gruber Zambrano Azua, candidato a la prefectura de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, patrocinado por el abogado Ramiro García Segura, en contra de la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-64-31-2019 de 31 de marzo de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto/a y Viceprefecto/a de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

- Que,** a través del memorando Nro. CNE-SG-2019-1565-M de 5 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite la a Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-UPAJ-STD-2019-028 de 5 de abril de 2019 suscrito por la abogada Silvana Castro Navarrete, al que adjunta el expediente de impugnación suscrito por el señor Gruber Zambrano Azua, candidato a la prefectura de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, patrocinado por el abogado Ramiro García Segura, en contra de la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-64-31-2019 de 31 de marzo de 2019;
- Que,** para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;
- Que,** dentro de la legitimación activa del impugnante, se desprende: “*La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.* (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).” Se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, por lo que se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio



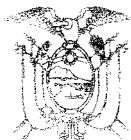
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; **y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.** En el presente caso el señor Gruber Zambrano Azua comparece como candidato a la prefectura de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es decir, tiene plena facultad legal para interponerlo dentro del plazo establecido en la ley;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis de la impugnación, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La impugnación expuesta ha sido

presentada dentro del plazo de dos días de notificada la resolución en mención, y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días. El impugnante en su parte pertinente señala lo siguiente: “(...) **TERCERO.-** En la contienda electoral los derechos de los candidatos son tutelables de manera efectiva, y en el caso que nos ocupa en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en todos los Recintos Electorales y en todas las juntas receptoras del voto, se evidenció una manipulación inusitada, previamente orquestada, por parte de candidatos que tenían afinidad, con los miembros de las juntas receptoras del voto y con delegados contratados mientras se llevaba a cabo el conteo de votos, a tal punto de que existe injustificada e ilegalmente el 15.83% de votos nulos, esto es 50.442 votos nulos, que comparado con el histórico de elecciones anteriores, del 19 de febrero del 2017, de Asambleístas Provinciales, era del 10.27%, esto es 31.339 votos nulos. **CUARTO.-** Varios delegados de la ALIANZA MOVIMIENTO POSITIVO LISTA 63 Y PSC LISTA 6, en los Recintos Electorales y Juntas Receptoras del voto, han manifestado la constelación de manipulaciones y alteraciones, que se han dado en el conteo de los votos, que se anulaban los votos del CANDIDATO A PREFECTO GRUBER ZAMBRANO AZUA, de la lista 63-6, sin justificación alguna, por ello es la cantidad inocultable, injustificada e ilegal de votos nulos en este certamen electoral. **QUINTO.-** En ningún País democrático y civilizado, el voto blanco, especialmente el voto nulo aumenta, en una lid electoral, siempre tiende a disminuir, pero en este caso de la Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, el voto nulo ha aumentado considerablemente, porque a través de este procedimiento que no es auditado, fiscalizado, ni revisado por el organismo superior, las Juntas Provinciales del Consejo Nacional Electoral, han permitido que se perjudique a una candidatura en beneficio de otra, y como consecuencia de ello han legalizado las actas de los escrutinios **con datos falsos**. En el caso en cuestión, en Santo Domingo de los Tsáchilas los votos que a mi correspondían han sido clamorosamente anulados, por quienes manipulaban los votos, con la anuencia de los miembros de las juntas receptoras del voto. Lamentablemente los candidatos o sujetos políticos, no podemos acceder a las copias de los votos nulos, las actas de escrutinios se confeccionan y se legalizan por sus miembros **con datos falsos**. **SEXTO.-** El principio universal del interés público tutelable, cierto y manifiesto, que reposa en la potestad de los órganos del poder público, se convertirá en un casos y anarquía, sino se corrige las arbitrariedades e ilegalidades, cometidas en las actas de escrutinio, donde han hecho constar datos falsos, y para que brille la transparencia, confianza y seguridad, es imprescindible e insoslayable, que las urnas donde reposa la voluntad popular, se habrán para efectuar la revisión y contabilización de los votos ilegalmente anulados a mi candidatura, a la Prefectura de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, caso contrario señores



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Miembros del Consejo Nacional Electoral, se consumaría y plasmaría una frustración y violación al interés público, convocado por el Pueblo del Ecuador a todos los sujetos políticos, para que puedan elegir y ser elegidos, sus votos no tendrían ninguna eficacia, ni validez. Esta es la oportunidad del Consejo Nacional Electoral de reinstitucionalizar al País, y la democracia, de cumplir y hacer cumplir las leyes y de actuar en forma autónoma e independiente, en todas las decisiones sometidas a su conocimiento. **PETICIÓN CONCRETA** Por lo expuesto, dentro el término legal correspondiente me permito impugnar, como efectivamente impugno, los resultados de las elecciones seccionales del 24 de marzo del 2019, en lo que tiene que ver a la dignidad de PREFECTO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, por contener las actas de escrutinios datos falsos, al haber anulado injustificada e ilegalmente los votos de mi candidatura en beneficio de otra, impugnación que lo hago ante el Consejo Nacional Electoral, quien al conocer mi reclamo e impugnación aplicará lo dispuesto en los artículos 144 numeral 3 y 145 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, **Código de la Democracia**, procediendo a realizar un nuevo escrutinio de todas las juntas receptoras del voto de las candidaturas a PREFECTO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, para en un nuevo escrutinio establecer la realidad de lo que reposa en las urnas electorales (votos), que son la voluntad del Pueblo.” Del análisis del expediente se observa que el recurrente no adjunta documentación probatoria alguna, al respecto cabe señalar que la prueba en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos en la Ley, el fundamento de la carga de la prueba radica en la expresión “lo normal se presume, lo anormal se prueba”. Por tanto quien invoca algo que rompe el estado de normalidad debe probarlo, en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia Nro. 083-2015-TCE sobre la carga de la prueba menciona que “(...) los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba”. El argumento principal del recurrente en la impugnación interpuesta, es que en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en todos los Recintos Electorales y en todas las juntas receptoras del voto, se evidenció una manipulación inusitada, previamente orquestada, por parte de candidatos que tenían afinidad, con los miembros de las juntas receptoras del voto y con delegados contratados mientras se llevaba a cabo el conteo de votos, respecto de lo cual es importante mencionar que las Juntas Provinciales Electorales designan a los vocales integrantes de la Junta Receptora del Voto aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenecen, siendo una de sus funciones la de vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden; en este sentido de haberse suscitado los hechos por el recurrente

argumentados, sus delegados debidamente acreditados, conforme lo establece el artículo 117 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, bien pudieron formular las observaciones y reclamos pertinentes para ante la Junta Receptora del Voto. En relación a la supuesta falsedad de las actas de escrutinio y las cuales afectarían el resultado numérico para la dignidad ya mencionada, el recurrente no ha podido demostrar de qué forma se habría ocasionado la referida alteración, con lo cual no se configura la causal contenida en el numeral 3 del artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que, con informe No. 0094-DNAJ-CNE-2019 de 6 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0692-M de 7 de abril de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral: “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Gruber Zambrano Azua, en contra de la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-64-31-2019 de 31 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por no haber demostrado el recurrente la configuración de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como tampoco que exista inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPE-CNE-SDT-64-31-2019 de 31 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto/a y Viceprefecto/a de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0094-DNAJ-CNE-2019 de 6 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0692-M de 7 de abril de 2019.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Gruber Zambrano Azua, en contra de la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-64-31-2019 de 31 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por no haber demostrado el recurrente la configuración de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como tampoco que exista inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPE-CNE-SDT-64-31-2019 de 31 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto/a y Viceprefecto/a de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, al señor Gruber Zambrano Azua, candidato a la prefectura de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciado por la alianza Movimiento Positivo – Partido Social Cristiano, Lista 63-6, y su abogado patrocinador doctor Ramiro García Segura, en el correo electrónico ramirogarcia1952@hotmail.com, en los casilleros electorales 63 – 6 de la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico

PLE-CNE-5-8-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede

administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

Que, el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

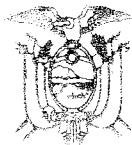
Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de

tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: Prefecto o Prefecta y Viceprefecta o Viceprefecto, Alcaldes o Alcaldesas, Concejalas y Concejales municipales, vocales de las Juntas Parroquiales Rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, con fecha 28 de marzo de 2019, 20H05, **notificó** mediante Resolución Nro. JPET-PLE-005-27-03-2019, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Tisaleo de la Provincia de Tungurahua, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 30 de marzo de 2019, las 18h56, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, la **objeción** suscrita por la señora Dasy Alexandra Cali Chasi, candidata a Concejala Urbana del cantón Tisaleo, de la provincia de Tungurahua, por la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62, el ingeniero Freddy Landín, Procurador Común de la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62; y, su abogada patrocinadora Isabel López Lozada, en contra de la Resolución Nro. JPET-PLE-005-27-03-2019 de 27 de marzo de 2019, referente a los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Tisaleo de la



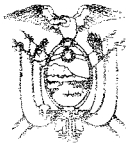
*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Provincia de Tungurahua, notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 28 de marzo de 2019, a las 20h05;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Tungurahua mediante resolución JPET-PLE-006-01-04-2019, de 1 de abril de 2019, "(...) **Artículo 4.-** Denegar la solicitud; suscrita por la Ab. Isabel López, Dra. Dasy Cali, e Ing. Freddy Landin, Procurador Común de la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua lista 21, objetando los resultados parciales de dignidades de Concejales Urbanos de la parroquia de Tisaleo, Cantón Tisaleo, de la provincia de Tungurahua, debido a que el corte del acta que adjunta como prueba no corresponde al 100% de las actas escrutadas ya que el 100% de las actas escrutadas se realizó a las 19h02 minutos del 26 de marzo del 2019, como consta en el reporte, mismo que se dio a conocer en Audiencia Pública (...)", notificada por el mencionado organismo provincial electoral, el 1 de marzo de 2019, a las 13h38;
- Que,** el 2 de abril de 2019, a las 13h15, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, la **Impugnación** suscrita por la señora Dasy Alexandra Cali Chasi, candidata a Concejala Urbana del cantón Tisaleo, de la provincia de Tungurahua, por la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62, el ingeniero Freddy Landín, Procurador Común de la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62; y, su abogada patrocinadora Isabel López Lozada, en contra la Resolución Nro. JPET-PLE-006-01-04-2019, de 1 de abril de 2019, referente a la negativa de la objeción presentada en contra de la Resolución Nro. JPET-PLE-005-27-03-2019 de 27 de marzo de 2019, referente a los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Tisaleo de la provincia de Tungurahua; y, un alcance de la Impugnación el mismo día a las 21H40;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-1550-M de 5 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite el expediente de la impugnación presentada por la señora Dasy Alexandra Cali Chasi, candidata a Concejala Urbana del cantón Tisaleo, de la provincia de Tungurahua, por la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62, el ingeniero Freddy Landín, Procurador Común de la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62; y, su abogada patrocinadora Isabel López Lozada, en contra de la Resolución Nro. JPET-PLE-006-01-04-2019 de 1 de abril de 2019, de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua; mediante la que, se negó la objeción presentada en contra de la Resolución Nro. JPET-PLE-005-27-03-2019, de 27 de marzo de 2019, referente a los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Tisaleo de la provincia de Tungurahua;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso la impugnación a la Resolución Nro. JPET-006-01-04-2019 de 1 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, notificada el mismo día a las 13H38, referente a la negativa de la objeción presentada en contra de la Resolución Nro. JPET-PLE-005-27-03-2019 de 27 de marzo de 2019, sobre los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Tisaleo, de la provincia de Tungurahua, presentada por la señora Dasy Alexandra Cali Chasi, candidata a Concejal Urbana del cantón Tisaleo, de la provincia de Tungurahua, por la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62, el ingeniero Freddy Landín, Procurador Común de la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62; y, su abogada patrocinadora Isabel López Lozada; es decir, con plena facultad legal para interponerla y dentro del plazo establecido en la ley;

Que, la señora Dasy Alexandra Cali Chasi, candidata a Concejal Urbana del cantón Tisaleo, de la provincia de Tungurahua, por la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62, el ingeniero Freddy Landín, Procurador Común de la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62; y, su abogada patrocinadora Isabel López Lozada, en su escrito de impugnación manifiestan lo siguiente: *“Dra. DASY ALEXANDRACALI CHASI, con cedula de ciudadanía No.- 180345906-2, de estado civil casada, de ocupación Contadora Auditora, domiciliada en la avenida República y Juan Montalvo, del cantón Tisaleo, provincia de Tungurahua, en mi calidad de CANDIDATAA CONCEJAL URBANA POR EL PARTIDO POLITICO CREO POR AMBATO Y TUNGURAHUA, una vez que es de conocimiento público la proclamación de los resultados de las dignidades de Concejales Urbanos de Tisaleo de las Elecciones del 24 de marzo del 2019, en la provincia de Tungurahua, ante usted muy respetuosamente comparezco para IMPUGNAR la resolución No.- JPET-006-01-04-2019, del PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ELECTORAL DE TUNGURAHUA, donde consta la Denegación a la solicitud de fecha 30 de marzo del 2019, sobre los resultados numéricos, de la elección de Concejales Urbanos del Cantón Tisaleo, provincia de Tungurahua, en base al siguiente argumento: FUNDAMENTOS DE HECHO. -Con fecha 30 de marzo del 2019, a las 18:59 minutos, yo DASY ALEXANDRACALI CHASI, presente la objeción a la resolución No.- JPET-PLE-05-27-03-2019, ante presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en el que de una forma clara, precisa y coherente di a conocer las irregularidades que se presentaron a los resultados de concejales Urbanos del Cantón Tisaleo, provincia de Tungurahua, al tenor del siguiente contenido: Con los Antecedente expuestos viene a su conocimiento que, hasta el día 26 de marzo del 2019, se concluyó con el escrutinio y conteo de votos de la dignidad de Concejales específicamente a Concejales Urbano del cantón Tisaleo, que corresponde a la provincia de Tungurahua en consecuencia se publicó a través de secretaria los resultados electorales seccionales 2019 en la página del CNE, dando como resultado el 100% de actas contabilizadas, con el siguiente resultado: (...) Resultados que reflejan la realidad y la voluntad del pueblo Tisaleño, que ha elegido a sus representantes y que legalmente de forma limpia y transparente me favorecían como CUARTA CONCEJAL URBANA ELECTA sin embargo es indignante y por demás sospechosa la información que posteriormente aparece en el CNE con fecha 27 de marzo del 2019, donde dudosamente se dice: (...) Notándose una diferencia de votos de la siguiente manera: (...) Dando un total de votos distintos y por demás sospechosos de MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (1778) votos, que es ilógico creer que aparezcan de la noche a la mañana, cuando se aseguró que se había contabilizado el 100% de escrutinio de votos hasta el 26 de marzo del 2019, como consta en el reporte mismo que se dio a conocer en Audiencia Pública, y que constaban en las páginas del CNE, pero el 27 de marzo del 2019, de forma indignante descubro que se ha alterado la información ya publicada en las páginas del CNE como se demuestra de la documentación que adjunto que son capturas de pantalla donde consta los puntajes que me favorecen en un total de 945 votos que equivale al 32.46% de todo del partido CREO, siendo la más votada dentro del partido CREO POR AMBATO Y TUNGURAHUA según el sistema de D'Hont, ingresando exitosamente como la 4ta Concejal Urbana. Por lo tanto, IMPUGNO los resultados manejados en las Juntas números 0004 Masculino, 0008 Masculino, 0003 Masculino, 0005 Femenino, 0005 Femenino, 0006 Masculino, 0007 Masculino, 0008 Femenino, 0009 Femenino, 0010 Femenino, 0010 Masculino, 0011 Femenino y 0012 Femenino, con los que lastimosamente varían los resultados del cuadro que a continuación detallo: (...) Realidad que, pese a verse publicado el 100% del cálculo matemático de la adjudicación, posteriormente se altera la información en las actas antes descritas, y a pesar de todo se me denegó la solicitud planteada, argumentando lastimosamente

lo manifestado en el Artículo 4 de la Resolución número JPET-006-01-04-2019, del PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE TUNGURAHUA, de fecha 01 de abril del 2019, misma que me fue legalmente notificada el 01 de abril del 2019, a las 15h00, misma que me permito IMPUGNAR en los siguiente fundamentos de derecho. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -Por lo expuesto y en atención a la prescripción constitucional del promover la transparencia y fortalecer la democracia y al amparo de lo establecido en el Art.102 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que: de la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaria del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes. Me permito IMPUGNAR a la resolución Nro. JPET-006-01-04-2019, del PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE TUNGURAHUA, el mismo manifiesta lo siguiente en la Resolución, específicamente en el " Artículo 4.- Denegar la solicitud; suscrita por la Abg. Isabel López, Dra. Dasy Cali, e lng. Freddy Landin, Procurador Común de la Alianza CREO POR AMBATO Y TUNGURAHUA lista 21, objetando los resultados parciales de dignidades de Concejales Urbanos de la parroquia de Tisaleo, Cantón Tisaleo, de la provincia de Tungurahua, debido a que el corte del acta que adjunta como prueba no corresponde al 100% de las actas escrutadas, ya que el 100% de las actas escrutadas se realizó a las 19:02 minutos del 26 de marzo del 2019, como consta en el reporte, mismo que se dio a conocer en Audiencia Pública. Por lo manifestado no estoy de acuerdo con los resultados proclamados por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en virtud de la inconsistencia de datos entre el acta, votos, cálculos matemático de las Juntas números 0004 Masculino, 0008 Masculino, 0003 Masculino, 0005 Femenino, 0005 Femenino, 0006 Masculino, 0007 Masculino, 0008 Femenino, 0009 Femenino, 0010 Femenino, 0010 Masculino, 0011 Femenino y 0012 Femenino, con respecto a lo que se publica en el sistema del CNE, correspondiente a la Junta Receptora de voto de la parroquia Tisaleo, cantón Tisaleo, provincia de Tungurahua, específicamente en la elección para Concejales Urbanos (Dra. Dasy Cali), por lo cual, muy comedidamente SOLICITO que en resolución se disponga el conteo manual de voto a voto de las actas y recintos electorales de la parroquia Tisaleo del cantón Tisaleo, con respecto a mi partido CREO Y DE SER NECESARIO se contabilice los votos presuntamente alterados en los partidos AVANZA, PSC, TU, MASFUERZA Y SOCIAL, partidos políticos, que tienen modificaciones de votos a última hora, para el efecto se contará con la presencia de veedores y demás delegados que garanticen, la transparencia en estas elecciones seccionales 2019 y CPSCCS, según lo establecido en el Art. 37, numeral 9 del Código de la Democracia y 7 del Reglamento de



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros, para enmendar los error antes detallados, de ser favorable a mis intereses me reservo el derecho de que ha futuro presente la apelación respectiva ante el Tribunal Contencioso Electoral. IMPUGNO lo antes manifestado y para el efecto me permito transcribir lo establecido Art. 102.- de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia," . De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaria del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes." (...)". En el alcance a la impugnación presentada el 2 de abril de 2019, a las 21H40, ante la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, la señora Dasy Alexandra Cali Chasi, candidata a Concejal Urbana del cantón Tisaleo de la provincia de Tungurahua, por la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62, el ingeniero Freddy Landín, Procurador Común de la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62; y, su abogada patrocinadora Isabel López Lozada, manifiestan: " *El trabajo de las mujeres en estamentos públicos, ya consta como un derecho y garantía en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que he luchado tanto para alcanzarlo al estar de candidata a concejal Urbana del cantón Tisaleo, de la provincia de Tungurahua y que hoy se me está vulnerando al no llevar una transparencia en la contabilización de los votos de las elecciones 24 de marzo del 2019, pues me considero accionante en la "Política para la Igualdad de género en la que las mujeres somos protagonistas y aportamos día a día en la construcción de un mundo más justo y con más derechos para todos y todas. A nivel de la Constitución, si bien esto ha significado un avance, estamos conscientes que un proceso integral solo puede tener resultados efectivos si comprendemos realmente lo que significa la igualdad de género y la implementamos desde cada uno de nuestros espacios de gestión. Por este motivo, solicito a ustedes señores del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, revise cuidadosamente los votos de demás puntos que impugno con respecto a elección política del 24 DE MARZO DEL 2019, pues estoy segura que el Presidente de la República, Ledo. Lenín Moreno Garcés, estará vigilante en todo acto político en que las mujeres tenemos derecho a permanecer y trabajar en cargos públicos y los espacios de liderazgo, logrando así el posicionamiento de las reivindicaciones de las mujeres en la opinión pública, algo necesario para garantizar una Constitución no solo sensible sino ante todo responsable frente al derecho de las personas a vivir en equidad. (...) Este cambio exige la corresponsabilidad de todos y todas, nadie puede quedar por fuera*

de esta lucha, que es a favor de la equidad y de la justicia de las mujeres de allí que está en las manos del CONSEJO NACIONAL ELECTORA, en esta ocasión defender el derecho de una mujer en la participación social y política, derecho de las mujeres contenido en los artículos 7 y 8 de la CEDAW, así como en la Constitución Política del Ecuador. Adicionalmente, se cuenta con la Ley de Amparo Laboral y la Reforma a la Ley de Elecciones (Ley de C u o t a s) vela por la Promoción y protección de la participación social y política, el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres y la gobernabilidad democrática. Además el respaldo del pueblo Tisaleño, se hizo efectivo al entregarme sus firmas apoyo a una mujer, candidata a Concejal Urbana, y que de alguna manera fui electa, libre voluntariamente por voto popular por lo tanto señores del CNE, sírvase resolver lo que solicito mediante esta IMPUGNACION, las firmas constan en un total de 324 firmas originales, con sus números de cedula y nombres completos.(...)”;

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua corrió traslado a éste Órgano Electoral el expediente correspondiente a la impugnación presentada por la señora Dasy Alexandra Cali Chasi, candidata a Concejal Urbana del cantón Tisaleo de la provincia de Tungurahua, por la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62, el ingeniero Freddy Landin, Procurador Común de la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62; y, su abogada patrocinadora Isabel López Lozada, en contra de la Resolución Nro. Nro. JPET-006-01-04-2019, de 1 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, con el cual son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Conforme al artículo 243 de la ley ibídem, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, análisis jurídico del informe se desprende: “**Análisis Jurídico.** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de la resolución de la objeción de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, deben estar debidamente fundamentadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica. La impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. Los recurrentes en su escrito impugnan la Resolución Nro. JPET-006-01-04-2019, de 1 de abril de 2019, mediante la cual se niega la Objeción planteada en contra de la Resolución Nro. JPET-PLE-005-27-03-2019, de 27 de marzo de 2019, referente a los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Tisaleo de la Provincia de Tungurahua, y solicitan el conteo manual de voto a voto de las actas y recintos electorales de la parroquia Tisaleo del cantón Tisaleo, con respecto al partido CREO y se contabilice los votos presuntamente alterados en los partidos AVANZA, PSC, TU,

MAS FUERZA Y SOCIAL, que según los peticionarios tienen modificaciones de votos a última hora. De los documentos que constan en el expediente, se puede apreciar que las fotografías y cuadros que forman parte de la objeción y la impugnación no corresponden al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, además los impugnantes indican que los resultados fueron cambiados del día 26 de marzo de 2019 al 27 de marzo de 2019, en perjuicio de la alianza a la que pertenecen, cuando del cuadro que consta en los escritos de objeción e impugnación se puede apreciar un incremento en la votación de la alianza de 2.911 el 26 de marzo de 2019 a 3.134 el 27 de marzo de 2019, es decir un aumento de 223 votos, de lo cual se colige que el escrutinio no concluía cuando los impugnantes revisaron los resultados, e hicieron el cálculo de asignación de escaños; y, como consta en el artículo 4 de la resolución Nro. JPET-006-01-04-2019, de 1 de abril de 2019, motivo de ésta impugnación: “(...) que el corte del acta que adjunta como prueba no corresponde al 100% de las actas escrutadas ya que el 100% de las actas escrutadas se realizó a las 19h02 minutos del 26 de marzo del 2019, como consta en el reporte, mismo que se dio a conocer en Audiencia Pública. (...)”. De la revisión de las actas que se adjuntan a la impugnación, con las actas que están procesadas por el Sistema Informático de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral, existe una variación en la Junta Receptora del Voto Nro. 0008 Masculino, en el acta que se adjunta existen 49 votos para la candidata Dasy Cali, y en el acta computada 43, pero cabe indicar que el acta subida al sistema es la de recuento, es decir la Junta Provincial Electoral de Tungurahua conforme a la artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 8...)”, dispuso el recuento de sufragios para verificar la votación de esa Junta Receptora del Voto, por inconsistencia numérica del acta. Los accionantes solicitan el recuento de votos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Tisaleo, provincia del Tungurahua, sin determinar de manera principal, las inconsistencias numéricas que tendrían dichas actas; es decir, sin fundamentar en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, los cuales permitirán probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2009, señala: “La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”. En cuanto a la aplicación de la equidad de género que solicita en el alcance a la impugnación, debo indicar que este derecho constitucional es reflejado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la conformación de listas, en el artículo 160; y, en caso de empate en el último escaño, artículo 165, mas no para quienes resulten electas o electos”;

Que, con informe No. 0096-DNAJ-CNE-2019 de 6 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0694-M de 7 de abril de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **negar** el recurso de impugnación presentado por la señora Dasy Alexandra Cali Chasi, candidata a Concejal Urbana del cantón Tisaleo de la provincia de Tungurahua, por la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62, el ingeniero Freddy Landín, Procurador Común de la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62, y su abogada patrocinadora Isabel López Lozada, en contra de las Resolución Nro. JPET-006-01-04-2019, de 1 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, por no haber demostrado los accionantes que el acto administrativo recurrido y por el cual el organismo provincial electoral desconcentrado negó la objeción presentada en primera instancia, no se ajuste a derecho; desprendiéndose que la misma goza de legitimidad, ha sido emitida por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada, y aplicando los preceptos legales correspondientes, ha resuelto todos los aspectos puestos a su consideración; y, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. JPET-006-01-04-2019, de 1 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la cual se negó la objeción a los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Tisaleo; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0096-DNAJ-CNE-2019 de 6 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0694-M de 7 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por la señora Dasy Alexandra Cali Chasi, candidata a Concejal Urbana del cantón Tisaleo de la provincia de Tungurahua, por la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62, por el ingeniero Freddy Landin, Procurador Común de la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62, y su abogada patrocinadora Isabel López Lozada, en contra de las Resolución Nro. JPET-006-01-04-2019 de 1 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0096-DNAJ-CNE-2019 de 6 de abril de 2019; en especial, por no haber demostrado los accionantes que el acto administrativo recurrido y por el cual el organismo provincial electoral desconcentrado negó la objeción presentada en primera instancia, no se ajuste a derecho; desprendiéndose que la misma goza de legitimidad, ha sido emitida por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada, y aplicando los preceptos legales correspondientes, ha resuelto todos los aspectos puestos a su consideración; y, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. JPET-006-01-04-2019 de 1 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la cual se negó la objeción a los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Tisaleo.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la señora Dasy Alexandra Cali Chasi, candidata a Concejal Urbana del cantón Tisaleo de la provincia de Tungurahua, por la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62; al ingeniero Freddy Landin, Procurador Común de la Alianza Creo por Ambato y Tungurahua, Listas 21-62, y su abogada patrocinadora Isabel López Lozada, en el correo electrónico isabel.asesora1975@gmail.com, y en los casilleros electorales 21 y 62 de la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-6-8-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos,

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no

llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

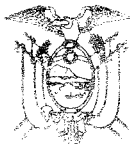
Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento para la Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR, indica: **Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especial del Exterior, y Juntas Electorales Territoriales.**- Son organismos electorales desconcentrados con jurisdicción regional, distrital, provincial, especial en el exterior y local, de carácter temporal, encargadas de realizar el escrutinio y proclamar los resultados electorales de su jurisdicción o circunscripción. El primer procedimiento será realizar la impresión de los reportes de enceramiento de su jurisdicción, los cuales serán protocolizados por un Notario Público. Se instalarán en sesión pública permanente de escrutinio de conformidad con la ley, posteriormente, examinarán los reportes de las actas remitidos por el Centro de Procesamiento de Resultados respectivo, dispondrán al Secretario de la Junta prepara las actas de escrutinio físicas para su correspondiente examen y procederán a su aprobación.”;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21h00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Chimborazo se instaló la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, con fecha 29 de marzo de 2019, a las 16:05, notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de escrutinio mediante resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019, de la dignidad de alcalde/alcaldesa del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 31 de marzo de 2019, a las 20h12, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el escrito de Objeción suscrito por el señor Nelson Patricio Muñoz Rubio, Representante Legal del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, patrocinado por los doctores Iván Vinueza Cisneros, Raúl Jaramillo Andrade y Pablo Aquilino Ávalos, en contra de la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019, que trata sobre los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Chimborazo notificó el 2 de abril de 2019, a las 23h18 la Resolución Nro. JPECH-OBJ-34-002-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, al señor Nelson Patricio Muñoz Rubio, Representante Legal del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, y sus abogados defensores los doctores Iván Vinueza Cisneros, Raúl Jaramillo Andrade y Pablo Aquilino Ávalos, mediante la cual rechazó la Objeción interpuesta;
- Que,** el señor Nelson Patricio Muñoz Rubio, Representante Legal del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, presentó el 4 de abril de 2019, a las 21h00, ante la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el escrito de impugnación en contra de la Resolución Nro. JPECH-OBJ-002-02-04-2019 de 02 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, rechazó el recurso de Objeción interpuesto;
- Que,** a través del memorando Nro. CNE-SG-2019-1561-M de 5 de abril de 2019, suscrito por el señor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente de impugnación suscrito por el señor Nelson Patricio Muñoz Rubio, Representante Legal del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, en contra de la Resolución Nro. JPECH-OBJ-002-02-04-2019 de 02 de abril de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0687-M, de 07 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informe si el señor